

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

E.S.D.

**Radicación. 73001-40-03-008-2021-00021-01**

Proceso: Prescripción extintiva de acción cambiaria

Demandante: NOROEL GARCIA TAVERA

Demandado: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.

LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, Abogado en ejercicio, Apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término concedido para presentar la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto con la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

Baso mi recurso así:

Se equivocó el aquo cuando manifestó en la parte considerativa de la sentencia que los efectos del desistimiento tácito que: *“no se tiene como presentada la demanda por consiguiente los efectos de activación de la cláusula aceleratoria en la misma y no se tiene en ese proceso ejecutivo como dicha de presunción de prescripción de tal forma que la fecha de vencimiento del pagare No. 31005663664 corresponde a la última cuota que se debía pagar, concerniente al día 13 de mayo de 2015, empieza a partir de ese día que comenzó a correr el término que consagra el artículo 789 del Código del Comercio para la prescripción de la acción cambiaria”*.

Con la presentación de la demanda ejecutiva del BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. radicada el 12 de enero de 2010, cuya base de recaudo fue en el mismo título acá ejecutado, pagare No. 31005663664 se verificó la activación aceleratoria de cobro de toda la obligación. Vista la prueba trasladada del proceso ejecutivo radicado bajo el número 73001400300820100000200, la demanda interpuesta por el Apoderado de la entidad bancaria, numeral sexto: Como quiera que se trata de una obligación pactada en cuotas periódicas, el Banco hace uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas de amortización y exige el pago de la totalidad de la deuda.

**Sentencia C-332/01.**

La corte se pronunció al respecto: **“El capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo”**.

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Está demostrado que el BANCO CAJA SOCIAL, optó por hacer uso de la cláusula aceleratoria, en modo facultativa, que se entiende aquella que reconoce sólo como una facultad del acreedor exigir el pago de la totalidad del saldo de la deuda en caso que el deudor incurra en mora en el pago de algunas de las cuotas a su respectivo vencimiento. Típicamente está redactada con la frase "el no pago de cualquiera de las cuotas a su vencimiento facultará al acreedor para exigir las cuotas vencidas o el saldo de la deuda como si fuera de plazo vencido" o con expresiones equivalentes. En tales casos, se ha entendido que **el inicio de la prescripción para el cobro de la totalidad del saldo de la deuda hay que fijarlo en el momento en que el acreedor ejerce la facultad que la cláusula le ha reconocido.**

Cuando la cláusula de aceleración está establecida de manera facultativa, la exigibilidad del saldo de la obligación se produce al momento de hacer efectiva dicha cláusula por el acreedor.

Sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio<sup>[12]</sup>, en la que se confirmó<sup>[13]</sup> la decisión de declarar probada la excepción de prescripción de la acción, al estimar:

*"(...) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título – valor, **no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción;** por que además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas" (Fol. 88)<sup>[14]</sup>.*

Resulta incompatible la idea de que la prescripción empieza a contarse desde el vencimiento de la última cuota, puesto que se llegaría a la absurda conclusión de que cuotas no exigibles estarían siendo protestadas por falta de pago, (si no se hubiese hecho aplicación de la cláusula aceleratoria sobre toda la obligación), cuando un pagaré está respaldado en el pago de cuotas establecidas en fechas fijas, en el caso presente el demandante debía cancelar las cuotas de su préstamo los días 13 de mayo del 2009 (primera cuotas) y todos los 13 de mayo sucesivamente hasta el 13 de mayo del año 2015 (última cuota), porque a la fecha de presentación de la demanda solo estarían vencidas las cuotas correspondiente al 13 de mayo de 2009 hasta el 13 de diciembre de 2009, (teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda).

Si el acreedor puede cobrar cada cuota a su vencimiento, es prueba de que se ha hecho exigible a su vencimiento y no puede considerarse que se haga exigible una cuota a su vencimiento y también al vencimiento de la última cuota.

Son varias las sentencias que establecen que en caso de una deuda dividida en cuotas, sea como fuere que esté redactada la cláusula, si ha transcurrido el plazo de prescripción respecto de cada cuota vencida y no pagada, deben entenderse prescritas cuando el acreedor haya decidido ejercer la facultad de demandar el saldo en virtud de la cláusula de aceleración (facultativa)

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido y hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

En el caso presente el BANCO CSC S.A., quien cedió y/o vendió el título valor que respaldaba el crédito de mi representado, a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A., (actual poseedora del título valor) desde el momento en que como acreedor exteriorizo su voluntad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria, facultad contractual esta, que se materializó con el otorgamiento del poder (diciembre de 2009) y posteriormente con la presentación de la demanda (12 enero de 2010), comenzó a ejercer la prescripción independiente desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

**Sentencia C-332/01.** La cláusula de aceleración permite a los acreedores (instituciones financieras) hacer exigible hoy lo que el deudor debe por no cumplir con los pagos pactados en un plazo de tiempo determinado.

Los efectos del desistimiento tácito no cobija la aceleración facultativa, una vez ejercida, retroactivamente en perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por el deudor en cuyo favor ha alcanzado a actuar la prescripción extintiva.

El poseedor del título valor –pagare – actualmente PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A., que adquiriera posteriormente a la venta y/o cesión realizada por el Banco BCSC S.A., que se puede deducir que se realizara posterior al auto de fecha 22 de julio de 2015 que decreto terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP, no opto por la facultad que le otorgara el numeral f) del artículo 317 del CGP, que reza: “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior(...), ni dentro de los años siguientes.

En conclusión erro el juzgado de primera instancia que los efectos del desistimiento tácito también aplicaban o acobijaban, a manifestación expresa que realizo la entidad bancaria con la presentación

de la demanda (numeral sexto), a título de confesión, porque así lo señala el CGP, que había acelerado el plazo desde diciembre de 2019, fecha en la que otorgo el poder, para que fuera exigible la totalidad de la obligación.

El título valor – pagaré – adquirió el título ejecutivo para cobro, con el lleno de los requisitos exigidos por Ley, claro, expreso y exigible, a diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó la demanda, con el cobro en su totalidad de lo adeudado, porque así lo hizo valor la facultad de la cláusula aceleratoria, en el caso presente fue facultativa, y el título valor y base del recaudo se llenó con todos los requisitos de Ley, con una fecha de inicio de la obligación y determinando la fecha de vencimiento de la misma en su totalidad al momento de la aplicación de la cláusula aceleratoria, y la aplicación el desistimiento tácito no cambiaba las condiciones del título valor.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto para que por su despacho se revoque la devoción en la parte recurrida de la misma concediendo la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ', with a large, stylized flourish above the name.

**LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**

**C.C. No. 93.399.627 Ibagué**

**T.P. No. 156.680 CSJ**

**[aboasesor1@hotmail.com](mailto:aboasesor1@hotmail.com)**